







este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el veintiuno de junio de dos mil veintitrés. El día veintisiete del mes y año en cita, se celebró la audiencia de vista, quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **A N T E C E D E N T E S:** -----

---- **PRIMERO.-** Se precisa que en la sentencia venida en apelación, se condenó a \*\*\*\*\* por el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, previsto y sancionado por los artículos 254, fracción III y 256 del Código Penal vigente en el Estado, misma que fue recurrida por el Ministerio Público y la defensora particular.-----

---- **SEGUNDO.-** Para una mejor comprensión en cuanto al sentido que seguirá la presente Ejecutoria, se hace referencia que los hechos que aquí se analizan, se hacen consistir en que la acusada \*\*\*\*\* , en el desahogo de la confesional de fecha cuatro de enero de dos mil doce, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en esta Ciudad, bajo protesta de decir verdad, declaró con falsedad, al negar que era suya la firma con que suscribió diez documentos base de la acción (pagarés), suscritos por las cantidades de \$24,000.00, \$65,000.00, \$4,000.00, \$4,000.00, \$7,000.00, \$4,000.00, \$12,000.00, \$24,000.00, \$4,000.00 y \$4,000.00, los cuales en total suman la cantidad de \$152,000.00, mismos que obran agregados dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido

por \*\*\*\*\* en contra de la ahora sentenciada del índice del citado órgano jurisdiccional.---

---- **TERCERO.**- Por una parte, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, por escrito del veintiséis de junio de dos mil veintitrés (fojas 15-26 del Toca Penal) expresó agravios tendientes a combatir el rubro de la individualización de la pena, solicitando se ubique a la acusada en un grado de culpabilidad mayor y en esa medida se modifique la sentencia recurrida.-----

---- Mientras que por otra parte, la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en su carácter de defensora particular de la acusada, por escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés (fojas 28-31 del Toca Penal) expresó agravios, los cuales básicamente radican en que el Juez natural no analizó de manera razonada y fundada las constancias que integran la causa penal, transgrediendo los artículos 14, 16 y 17 Constitucional, que tutelan las garantías individuales de Seguridad Jurídica, Legalidad, Audiencia y Debido Proceso.-----

---- De la revisión de oficio realizada a los autos que integran el proceso penal de origen, se advierte un agravio que subsanar en favor de la ahora sentenciada \*\*\*\*\* , del mismo modo se precisa que los agravios expresados por la defensora particular son fundados pero mejorados en suplencia de la queja en favor de la acusada. Por otra parte los agravios de la Ministerio Público resultan inatendibles dado el sentido del presente fallo. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales, esta Alzada procede a revocar la sentencia apelada.-----



---- **CUARTO.-** Una vez precisado lo anterior, se estima pertinente poner de manifiesto que del estudio realizado a las constancias procesales que integran el sumario natural, obran los siguientes antecedentes:-----

---- El Agente Cuarto del Ministerio Público de Procedimientos Penales Federales, por auto del veintiocho de marzo de dos mil doce (fojas 47-58), ejercitó acción penal en contra de la acusada por el delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, previsto y sancionado por el artículo 247, fracción IV del Código Penal Federal, consignando original y duplicado de la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/CV-IV/944/2012 al Juez de Distrito en turno, a efecto de que iniciara el proceso correspondiente, de igual forma solicitó orden de aprehensión en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

---- Posteriormente el Juez Décimo Primero de Distrito, con residencia en esta Ciudad, por auto del nueve de marzo de dos mil doce (foja 59), radicó a trámite la solicitud del Fiscal Federal bajo el proceso \*\*\*\*\*, así mismo dio aviso a la superioridad (Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito) y al Agente del Ministerio Público Federal.-----

---- Seguidamente por auto del veinticuatro de abril de dos mil doce (fojas 61-67), el Juez Décimo Primero de Distrito mencionado, declinó la competencia para conocer de la aludida causa penal en favor del Juez de Primera Instancia Penal en turno del Primer Distrito Judicial (fuero común), en relación a la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público Federal

en contra de \*\*\*\*\* , quien en lo conducente argumento lo siguiente:-----

*“...No obstante los anteriores hechos, de los mismos no se desprende que la federación fuese sujeto pasivo, o bien que con los mismo se haya afectado a dicha Federación ni tampoco que se lesionó el patrimonio del ente oficial, por lo que resulta incuestionable que no se surte la competencia federal, por lo que se concluye este Juzgado Décimo Primero de Distrito carece de la misma para realizar pronunciamiento alguno respecto a la orden de captura que solicitó la Representación Social de la Federación, en su pliego consignatorio, máxime que la conducta ilícita que se le reprocha a la indiciada también se encuentra tipificada como delito, por las Leyes Estatales.*

...

...

...

*Por lo que, se reitera en el caso, el Agente del Ministerio Público de la Federación fue completamente omiso en aportar y allegar medios de prueba con valor probatorio suficiente que acreditara que los hechos delictuosos fueron cometidos en contra de la Federación o bien que está se considere sujeto pasivo del delito atribuido, por lo que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 50, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación , y es insuficiente, el solo hecho que el juicio o bien, la declaración que rindió la indiciada misma que se reputa como falsa, se haya realizado ante un juzgado federal, ya que con ello no se afecta de manera directa a la Federación, ni tampoco traé consigo que se demuestre que esta es el sujeto pasivo del delito por el que se ejerció acción penal, de ahí que no se acreditó la competencia federal y con ello que este Juzgador de Distrito, pueda resolver respecto de la petición de librar la orden de aprehensión solicitada.*

*Sirve de apoyo a las consideraciones aquí expuestas, la tesis número 22/92, sostenida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior conformación, publicada en la página 18, tomo 59, Noviembre de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , octava Época, de texto y rubro siguiente: **“COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE CUANDO EN EN UNA CONTROVERSIA SEA PARTE LA FEDERACIÓN, ENTENDIENDO ESTA COMO EL ENTE JURÍDICO DENOMINADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Se transcribe...” (sic*



---- Consecuentemente el Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital, mediante resolución interlocutoria de fecha dos de mayo de dos mil doce (fojas 72-73) se declaró competente para continuar con la secuela procedimental del proceso \*\*\*\*\*.

---- Por auto del ocho de mayo de dos mil doce (fojas 77-82), el Juez local que previamente aceptó la competencia giró orden de aprehensión en contra de \*\*\*\*\*.

---- **QUINTO.-** Previo a pronunciarnos sobre la competencia del presente asunto, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 247 Bis del Código Penal Federal, el cual establece lo siguiente:-----

**“Artículo 247 Bis.-** Se impondrán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa: Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.”

---- Del mismo modo, el artículo 51, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente:-----

**“Artículo 51.-** Las y **los jueces federales penales conocerán:**... e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; f) Los cometidos en contra de una persona servidora pública o empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra la o el Presidente de la República, las y los secretarios del despacho, el o la Fiscal General de la República, las y los diputados y senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, las y





\$65,000.00, \$4,000.00, \$4,000.00, \$7,000.00, \$4,000.00, \$12,000.00, \$24,000.00, \$4,000.00 y \$4,000.00, los cuales en total suman la cantidad de \$152,000.00, mismos que obran agregados dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por \*\*\*\*\* en contra de la ahora sentenciada, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en esta Ciudad.-----

--- En ese sentido, si el delito de falsedad en declaraciones judiciales que se le atribuye a la aquí acusada, ocurrió al declarar ante el Juez de Distrito en un Juicio Ejecutivo Mercantil Federal seguido en su contra, por lo mismo, si fue cometido ante una autoridad federal, cuando estaba ejerciendo sus funciones y por causas de las mismas, el conocimiento del proceso por la falsedad, debe corresponder a la autoridad del mismo orden, es decir, a la federal, pues no sería ni legal ni lógico, que un Juez del orden común conociera de un delito cometido ante un Juez de Distrito, cuando éste se halle en ejercicio de sus funciones y por causa de las mismas.-----

--- Se reitera, en el presente asunto no existe violación alguna cometida en contra de las autoridades de impartición de justicia del Estado, puesto que el delito que se analiza (falsedad en declaraciones dadas a una autoridad), se cometió a nivel Federal, ello toda vez que como claramente se desprende de autos, la aquí acusada el cuatro de enero de dos mil doce, compareció ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado (autoridad federal), dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil y bajo protesta de decir verdad

declaró con falsedad al negar la firma suscrita por ésta, en diversos pagarés, refiriendo expresamente “*yo no he firmado esos pagarés*”, sin embargo, se demostró que el Actor en dicho procedimiento, allegó el dictamen pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía el cual fue presentado el veintidós de febrero de dos mil doce, mismo que arrojó como resultado que la firma de los documentos base de la acción, es decir, “los pagarés”, sí es la firma de la demandada.-----

---- Ante ello, sale a relucir que los hechos con apariencia delito, se cometieron en la esfera de la competencia federal, pues lo fue en perjuicio de un servidor público federal, como lo es el Juez Segundo de Distrito, afectando con ello la correcta administración de justicia y la fe pública, sin que de ello derive perjuicio a los intereses del Estado. -----

---- Pues como ya se precisó, el servidor judicial federal por auto del veinticuatro de abril de dos mil doce, se declaró incompetente para seguir conociendo del presente asunto, argumentando que no existía perjuicio alguno cometido en contra de la federación, por lo que mucho menos se afectó el bien jurídico precisado en contra de Autoridades Judiciales Locales.-----

---- Para orientar el presente criterio, se citan los siguientes criterios aislados bajo los datos de Registro digital: 305902, Instancia: Pleno Quinta Época Materia(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CII, página 1088, Tipo: Aislada, del siguiente rubro;-----

**“FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, COMPETENCIA PARA CONOCER EL DELITO DE.** En el inciso j, de la fracción I del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

consideran como delito del orden federal, todo aquello que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación; y es aplicable, con exactitud, esta disposición legal, si se comprueba legalmente la existencia de los delitos de falsedad en declaraciones judiciales, cometidos por los demandados, dentro de un juicio mercantil del que conoce, con fundamento en la fracción I del artículo 104 constitucional, y por elección de la parte actora el mismo, un Juez de Distrito, pues esa circunstancia dificultará el ejercicio de las atribuciones y facultades de dicho tribunal federal y no sólo llegará a afectar los intereses particulares entre la parte actora y la demanda. Por lo tanto, corresponde el conocimiento de la averiguación relativa al propio Juez de Distrito.”

---- Registro digital: 257917, Instancia: Pleno, Sexta Época Materia(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXV, Primera Parte, página 34, Tipo: Aislada, del siguiente rubro;-----

**“FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, COMPETENCIA.** Si el delito de falsedad en declaraciones judiciales de que se acusa a una persona, ocurrió al declarar esta ante el Juez de Distrito en un juicio ejecutivo mercantil seguido en su contra, por lo mismo, si fue cometido ante una autoridad federal, cuando estaba ejerciendo sus funciones y por causas de las mismas, y el conocimiento del proceso por la falsedad, debe corresponder a la autoridad del mismo orden, es decir, a la federal, pues no sería ni legal ni lógico, que un Juez del orden común conociera de un delito cometido ante un Juez de Distrito, cuando éste se halle en ejercicio de sus funciones y por causa de las mismas.”

---- En otro orden de ideas, de autos se desprende que el Juez Segundo de Distrito, mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha siete de octubre de dos mil veintidós (foja 1123 tomo III), informó al Juez de la causa lo siguiente:-----

*“...En autos del Juicio Ejecutivo Mercantil \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\*... contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*... se indica... que dentro del presente asunto: **-El veinticuatro de abril de dos mil doce, fue dictada sentencia en la que se condenó a la demandada al pago de diversas prestaciones, iniciándose la etapa de ejecución correspondiente. -El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se declaró fundado el incidente de prescripción de ejecución de sentencia, respecto de la condena a cargo de la parte demandada, de la sentencia definitiva, promovido por***

*dicha parte y al efecto se decreto la prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva. -El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho causo estado la resolución de veintiséis de julio del año en curso, en el que se decretó la prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva. -Finalmente en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se ordenó el archivo del asunto como totalmente concluido...” (sic)*

---- De lo anterior, se desprende que la autoridad federal informó que la aquí acusada \*\*\*\*\* fue condenada al pago de diversas prestaciones, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* , por ello, de conformidad con el artículo 254, fracción III, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, que cita lo siguiente:-----

**“Artículo 254.-** Comete el delito de falsedad en declaraciones dadas ante una autoridad, el que:... **III.-** Con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales.

---- Ante ello, se precisa que el delito en comento no se acredita, toda vez que para que este se configure es necesario que ocasione perjuicio a terceros (a otro), lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la aquí sentenciada resultó vencida en ese asunto mercantil, es decir no le fue adversa a los intereses de la parte actora.-----

---- Ello, pues aun y cuando fuera contradictorio lo declarado con el resultado del dictamen pericial que se practicó dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil de cuenta, en el que se determinó que la firma que calzaba el documento (pagaré) objeto del reconocimiento, era de puño y letra de la indiciada, si la conducta desplegada no ocasionó perjuicio a terceros, como sucede en el caso de que en el controvertido mercantil se dicte sentencia



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

favorable a los intereses del ofendido, al condenarse al demandado al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas, no puede configurarse el hecho delictivo.----

---- Al caso, tiene aplicación la tesis localizable bajo los siguientes datos de registro digital: 163337, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: XIX.1o.P.T.13 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1767, Tipo: Aislada, del siguiente rubro:-----

**“FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS ANTE UNA AUTORIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE DICHO DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 254, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO BASTA CON QUE SE ORIGINE UNA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, SINO QUE SE REQUIERE DE UN PERJUICIO A OTRA PERSONA EN LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS, A SABER, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA FE PÚBLICA.** Del artículo 254, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas se advierte que para acreditar el delito de falsedad en declaraciones dadas ante una autoridad es necesario que se ocasione perjuicio a otra persona. Ahora bien, todo tipo penal consta de tres elementos: los objetivos, los normativos y los subjetivos; los normativos se definen como aquellas situaciones o conceptos complementarios que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social, de donde se colige que al hablar de un perjuicio en dicho delito se hace referencia a un elemento de esta naturaleza; y dentro de la teoría del delito se distinguen los elementos normativos de valoración jurídica, cuyo contenido está determinado por el propio juzgador y los elementos normativos de valoración cultural, su alcance y contenido se obtienen de una fuente extrajurídica. Así, la acepción perjuicio en este tipo penal se considera de valoración cultural, el cual proviene del latín *praeiudicium*, que literalmente significa aquello que está decidido antes del juzgamiento definitivo, lo que se traduce en el contexto de dicho ilícito en poner impedimentos que dificulten el desenvolvimiento moral y regular de un proceso, puesto que los bienes jurídicos protegidos son la fe pública y la correcta administración de justicia. Por tanto, para acreditar el delito de referencia no basta con que se origine una afectación patrimonial, sino que también se requiere de la causación de un perjuicio hacia otra persona en los

bienes jurídicos tutelados, como son la correcta administración de justicia y la fe pública.

---- Asimismo, tiene puntual aplicación la Tesis localizable bajo los siguientes datos de identificación: Registro digital: 2017810, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materia(s): Penal , Tesis: XXIII.15 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2369, Tipo: Aislada, del siguiente texto:-----

**“FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SI LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL INCULPADO NO CAUSA PERJUICIO A TERCEROS.**

La manifestación vertida en el desahogo de una prueba confesional en un juicio ejecutivo mercantil, a cargo del demandado, no configura el mencionado delito, previsto en el artículo [247, fracción IV, del Código Penal Federal](#), aun cuando fuera contradictorio lo declarado con el resultado del dictamen pericial que se practicó dentro de la averiguación previa, en el que se determinó que la firma que calzaba el documento (cheque) objeto del reconocimiento, era de puño y letra del inculcado, si la conducta desplegada no ocasionó perjuicio a terceros, como sucede en el caso de que en el controvertido mercantil se dicte sentencia favorable a los intereses del ofendido, al condenarse al demandado al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas.”

---- Con base en lo anteriormente expuesto, esta Alzada concluye que al no existir competencia para el Estado, y no haber perjuicio alguno cometido en contra de un tercero, se absuelve a la aquí acusada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.-----

---- En ese contexto y con base en el agravio hecho valer de oficio en favor de \*\*\*\*\* , esta Sala Unitaria Penal procede a revocar la sentencia condenatoria dictada el diez de abril de dos mil veintitrés.-----



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- En su lugar, esta autoridad dicta sentencia absolutoria a favor de \*\*\*\*\*  
por las razones ya precisadas.-----

---- Resultando innecesario el análisis de los elementos del delito, la responsabilidad penal de la encausada, la individualización de la pena y la reparación del daño; en virtud del sentido del presente fallo; procédase de inmediato a decretar la absoluta libertad, por lo que a estos hechos se refiere, quedando sin efecto las sanciones que le fueron impuestas en primera instancia; en la inteligencia de que la acusada se encuentra gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, esta Sala Penal resuelve:-----

---- **PRIMERO.**- Por una parte, los agravios expresados por la defensora particular, son fundados pero mejorados en suplencia de la queja en favor de la acusada. Mientras que, por otra parte, los agravios de la Ministerio Público resultan inatendibles dado el sentido del presente fallo, por lo que:-----

---- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia condenatoria del diez de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, dentro de la causa penal 95/2012 instruida a la acusada \*\*\*\*\* por el delito de falsedad en declaraciones dadas a una autoridad, y con base en lo ya establecido en el cuerpo del presente fallo, se absuelve a la aquí acusada; ordenándose la

inmediata libertad de ésta sólo por cuanto a los presentes hechos se refiere, dejando sin efecto las sanciones impuestas en primera instancia; en la inteligencia de que la acusada se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución.-----

---- **TERCERO.-** Notifíquese con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC.JAVIER CASTRO ORMAECHEA.**  
**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA**  
**SALA UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----  
M'L'JCO/L'EUM/L'GANP//\*\*

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 50, dictada el Jueves 5 de Octubre de 2023, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.